

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

Se inició la sesión a las 13:09 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Roberto Guerrero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA LUNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 21 de septiembre de 2015 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo que:

- a) El día martes 22 de septiembre de 2015, agradeció a ANATEL y a ARCATEL la exitosa difusión de la primera Campaña de Utilidad o Interés Público gratuita, para prevenir accidentes por alcohol y velocidad durante las recientes Fiestas Patrias. El spot de "La Consentida", que fue difundido entre el viernes 11 y el domingo 20 de septiembre de 2015, en horario prime, buscaba sensibilizar a la ciudadanía sobre los riesgos de conducir bajo los efectos del alcohol y a exceso de velocidad, a un año de la promulgación de la "Ley Emilia".
- b) El miércoles 23 de septiembre de 2015, el CNTV asistió a la Mesa Técnica tripartita (SEGEOB-DIPRES-CNTV), convocada por el Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno, Osvaldo Soto. En la oportunidad, fue presentado por DIPRES un diagnóstico sobre la situación del personal del CNTV.
- c) El día jueves 24 de septiembre de 2015, tuvo lugar la "Jornada de Planificación y Encuentro CNTV", en el Hotel Neruda.

3. SOLICITUD DE "RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A." PARA TRANSFERIR LA TOTALIDAD DE SUS CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, EN DIVERSAS LOCALIDADES DEL PAIS, A "BETHIA COMUNICACIONES S. A."

VISTOS:

- I. Que, por ingreso CNTV N°1.836, de fecha 21 de agosto de 2015, RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., conjuntamente con la empresa BETHIA COMUNICACIONES S. A. e Inversiones BETMIN SpA, solicitan autorización para transferir, por fusión de sus patrimonios, la totalidad de sus concesiones de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda VHF, que totalizan ciento treinta y cuatro concesiones entregadas bajo la vigencia de las Leyes N°18.838 y N°19.131, a BETHIA COMUNICACIONES S. A.;
- II. Que, por ORD. N°1364, de 21 de septiembre de 2015, la Fiscalía Nacional Económica remite al Consejo el informe favorable respecto de la operación de transferencia de las concesiones y derechos de radiodifusión por parte de Megavision a Bethia Comunicaciones (ingreso CNTV N°2051);
- III. Que, por ingreso CNTV N°2057, Megavisión acompaña los oficios ORDS. N°s. 1361 y 1362, de la Fiscalía Nacional Económica, mediante los cuales ésta remite a Bethia Comunicaciones S. A. y a Red Televisiva Megavisión S. A., respectivamente, el informe favorable a la solicitud de transferencia de sus concesiones; por lo que,

El Consejo Nacional de televisión, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó posponer su decisión y requerir a los interesados los certificados de antecedentes de los directores de la sociedad adquirente, con vigencia; y, solicitar al Departamento Jurídico del CNTV que elabore una propuesta de respuesta para la consulta anexa a la petición de autorización de transferencia, referida a si la sociedad adquirente, BETHIA COMUNICACIONES S. A., podrá ejercer sin ningún tipo de limitación los derechos derivados de la titularidad de las concesiones y reserva de frecuencias digitales transferidas, que se radicarán en su patrimonio.

4. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 2° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "CINEMAX", DEL FILM "AISLADOS" ("THE DIVIDE"), EL DÍA 1° DE ABRIL DE 2015, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-15-1083-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso P13-15-1083-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de agosto de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a DirectV Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Cinemax", del film "Aislados", el día 1° de abril de 2015, a partir de las 19:47 Hrs., en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°495, de 12 de agosto de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1863, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 495 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Aislados" el día 1 de abril de 2015, a las 19:47 hrs., por la señal "Cinemax", no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-15-1083-DIRECTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en

materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Aislados" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados

de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Aislados" ("The Divide"), emitida el día 1° de abril de 2015, a partir de las 19:47 Hrs., por la permissionaria DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal "Cinemax";

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada versa sobre las vivencias de un grupo de personas, luego de ocurrida una explosión nuclear que asuela la ciudad de Nueva York. Los residentes de un edificio de departamentos de Manhattan se apresuran a huir del edificio hacia la planta baja. Ya en el sótano, se escuchan los temblores de las últimas explosiones, todo está destruido, sobreviviendo ocho de los residentes; Eva (Lauren German); Sam, su novio abogado, Josh (Milo Ventimiglia); su hermano Adrien; Bobby, amigo de Josh; Marilyn (Rosanna Arquette) y su hija Wendi; y Devlin (Courtney B Vance), un vecino que logra entrar antes que Mickey (Michael Biehn), el mayordomo del edificio, cierre la puerta blindada del refugio.

El grupo se aclimata al entorno de hacinamiento, mientras que Mickey establece dominio sobre el refugio y sus habitantes, para gran disgusto de Josh, Bobby y Devlin.

Ha pasado un tiempo, se escuchan ruidos en el exterior, la puerta del refugio se abre y es invadido por soldados armados que visten trajes de riesgo biológico. Atacan a los residentes, raptan y se llevan violentamente a la pequeña Wendi; la menor grita desesperada pidiendo auxilio, es arrebatada de los brazos de su madre e introducida en una bolsa de transporte de cuerpos para llevarla al exterior.

Los soldados identifican a Eva; pero es dejada en el refugio luego de una defensa que lidera Devlin y Mickey, quienes logran matar a dos soldados, apoderándose de sus armas y, en particular, de sus trajes.

Josh se ofrece como voluntario para utilizar uno de los trajes hazmat de los soldados muertos, abandonar el refugio e ir en búsqueda de Wendi.

Fuera del albergue, Josh se encuentra en la zona del desastre, la calle está totalmente cubierta por túneles de plástico conectados a un laboratorio. El traje de Josh le permite explorar el laboratorio donde descubre varios niños desnudos, inconscientes, en animación suspendida, en cámaras de conservación con los ojos vendados, el pelo rasurado, Wendi es una de ellos.

Uno de los soldados comprueba el ID del traje que lleva Josh, advierte que es un impostor, arranca su equipo de respiración, exponiendo a Josh al aire contaminado del lugar. Josh huye de vuelta al refugio, matando a dos soldados en su huida. Producto de esto, los soldados deciden soldar la puerta desde el exterior, atrapando a todos dentro del refugio.

El tiempo pasa, Josh comienza a sufrir los efectos de su exposición al ambiente contaminado del exterior y admite a Adrien que sólo salió a la calle para encontrar rescate. Marilyn se entera que su hija está muerta, sufre una depresión, y entra en una relación promiscua con Bobby y Josh.

Eva, en una relación fracturada con Sam, crece más cerca de Adrien. Los cuerpos de los soldados muertos se descomponen dentro de bolsas plásticas y Bobby se ofrece para trozar los cuerpos con un hacha y lanzarlos a una fosa séptica que recibe los desechos orgánicos de los integrantes del refugio.

Crece la sospecha de que Mickey esconde y acapara recursos; se inicia el verdadero horror. Encerrados, con ataques de claustrofobia, víveres contaminados por radiación, se raciona el agua y los suministros; la desolación es máxima. Invadidos por la locura, todos se transforman en depredadores de sus iguales.

Marilyn, convertida en *sexpot*, intenta convencer a Eva de dormir con Josh, advirtiéndole que los hombres quieren sexo. En el grupo crece cada vez más el enojo con Mickey -los recursos escasean- hasta que Devlin descubre una gran caja fuerte en la pieza de Mickey y amenaza con matarlo si no la abre. Una riña sobreviene y Mickey dispara y da muerte a Devlin con una de las armas capturadas a los soldados. El grupo no cree el argumento de Mickey de autodefensa, Bobby lo tortura para obtener el código de la caja fuerte que posteriormente logran abrir.

Aprovechando su autoimpuesta autoridad, Josh y Bobby son física y emocionalmente abusivos con Marilyn. Josh quiere a Eva y ella, una drogadicta de la calle, protege a su prometido, Sam.

A Eva le asignan la tarea de vigilar a Mickey, luego de ser torturado y atado a una silla éste le revela que hay un arma escondida en su caja fuerte.

Luego de un juego de "verdad o penitencia", Josh y Bobby obligan a Sam a descuartizar el cadáver de Devlin, Sam no tiene valor, Eva está angustiada, toma un hacha y destroza el cadáver descompuesto de Devlin.

Josh y Bobby empiezan a perder el cabello, están afectados por la radiación, se afeitan la cabeza, Mickey informa a Eva que hay otra manera de salir del refugio, es a través de la fosa séptica que conecta a la alcantarilla y de ahí a la calle.

Eva se da cuenta que también está afectada por envenenamiento por radiación, su pelo se le está cayendo. Junto a Sam busca el arma, encuentran el cadáver de Marilyn, con signos de agresión sexual y golpes. Sam intenta recuperar el arma mientras Eva corta la energía para distraer a Bobby y atraer a Josh con la promesa de sexo. Josh intenta violar a Eva, pero ella le combate con la ayuda de Adrien. Sam encuentra el arma, pero como Bobby, Josh, Eva y Adrien le gritan instrucciones, Sam dispara y mata equivocadamente a Adrien.

Josh recupera el arma y ataca brutalmente a Sam. Bobby insta a Josh para que mate a Sam, está a punto de disparar cuando Eva le corta la garganta a Bobby con la tapa de un tarro de frijoles.

Eva libera a Mickey, éste lucha con Josh, recupera el arma y dispara a Josh, quien herido de muerte se arrastra por la habitación y rompe una lámpara de aceite, provocando un incendio. Sam y Mickey intentan sofocar el fuego, ambos mueren asfixiados por el humo y el calor. Eva decide escapar, se viste con el traje de riesgo biológico, rompe el inodoro de la fosa séptica, cae en su interior, nada entre los restos orgánicos y cadáveres, encuentra una escalera y logra alcanzar la calle y emerge entre los restos de la ciudad y se queda mirando fijamente la devastación total;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado*

especiales"; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*La transmisión de películas no calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad solo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas.*";

OCTAVO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

NOVENO: Que, de los contenidos de la película "*Aislados*" destacan las siguientes secuencias:

- a) (20:06 Hrs.) Enfrentamiento armado entre quienes se encuentran al interior del búnker y un grupo de soldados que asaltan el lugar para raptar una niña. En la secuencia de imágenes se aprecian variadas escenas de violencia, que incluyen el homicidio de varios sujetos.
- b) (20:36 Hrs.) Frente al avanzado estado de descomposición de los cadáveres que se encuentran al interior del búnker, los protagonistas deciden deshacerse de ellos troceándolos con un hacha. Los restos humanos luego son arrojados a una fosa séptica.
- c) (20:50 Hrs.) Escena en donde los protagonistas torturan a un sujeto con la finalidad de que les indique cuál es el código de una caja fuerte. En este contexto, lo atan a una silla de ruedas, con un cuchillo le levantan las uñas de una mano; lo amenazan con sacarle las uñas; y terminan por mutilar su mano, cercenando uno de sus dedos.
- d) (20:57 Hrs.) Escena de larga duración en la que una mujer es humillada y agredida sexualmente por unos sujetos.
- e) (21:29 Hrs.) Mientras es acosada por dos hombres, una de las mujeres (Eva) descubre que Marilyn está atada a un fierro, muerta, ensangrentada y con signos de haber sido violentada.
- f) (21:34 Hrs.) Hombre es agredido física y psicológicamente por otro de los personajes, quien lo humilla y hace el ademán de obligarlo a que le practique sexo oral;

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO: Que, tratándose en la especie de una película no calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y del examen del material audiovisual de la referida película, resulta posible constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia²-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas, además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, lo que en la especie constituye un atentado en contra del principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en cuanto la permisionaria, al transmitir, en "*horario para todo espectador*", una película cuyos contenidos no resultan aptos para menores, contraviene lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma derivada y encargada de salvaguardar el permanente respeto a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, al momento de emitir contenidos televisivos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas, tanto que hayan sido calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica como de aquellas que no siéndolo, que presenten contenidos inapropiados para menores de edad, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan. Al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de

² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

televisión, donde señaló: *" Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión"*³;

DÉCIMO TERCERO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁴: *" Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las "Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada"*;

DÉCIMO CUARTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su

³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

⁴Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁵;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁶, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁷;

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"⁸; indicando en dicho sentido que, "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"¹⁰;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: "Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"¹¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de

⁵Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁶Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁷Cfr. *Ibid.*, p. 393.

⁸Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁹*Ibid.*, p. 98.

¹⁰*Ibid.*, p. 127.

¹¹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO NOVENO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.830;

VIGÉSIMO: Que, para efectos de determinar el *quantum* de la pena a imponer, será tenido en consideración, por una parte, la cobertura y alcance de la permisionaria en el territorio nacional y, por la otra, el hecho de no registrar sanciones por infringir el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DirecTV Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 1° de abril de 2015, a partir de las 19:47 Hrs., de la película "*Aislados*" ("*The Divide*"), en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido no apto para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "HBO", DE LA PELICULA "300, RISE OF AN EMPIRE" ("300, EL NACIMIENTO DE UN IMPERIO"), EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2015, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO "PARA MAYORES DE 18 AÑOS" (INFORME DE CASO P-13-15-1219-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-1219-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de agosto de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a DirectTV Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "HBO", de la película "300, Rise of an Empire", el día 29 de abril de 2015, a partir de las 15:58 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°499, de 12 de agosto de 2015, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1862, la permissionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 499 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "300, Rise of an Empire" el día 29 de abril de 2015, a las 15:58 hrs., por la señal "Hbo", no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-15-1219-DIRECTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del

menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "300 Rise of an Empire" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de

servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "300, Rise of an Empire" ("300, El Nacimiento de un Imperio"), emitida el día 29 de abril de 2015, a partir de las 15:58 Hrs., por la permissionaria DirecTV Chile Televisión Limitada, través de su señal "HBO";

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la Batalla de Salamina, episodio de las guerras médicas, que enfrentaron a griegos y persas entre los años 490/450 A.C. El relato está centrado en las acciones de Temístocles, político y general ateniense que se enfrenta a Artemisia, comandante naval de las fuerzas persas. La película se basa en escritos de Heródoto y es una adaptación e interpretación de los hechos, no es un relato histórico fiel, pero una buena segunda parte de su antecesora "300", película del 2007 que narra la batalla de las Termópilas.

“Esparta caerá, toda Grecia caerá y el fuego Persa reducirá Atenas a cenizas”. Así relata la reina Gorgo la batalla de Maratón donde Temístocles da muerte al rey persa Darío I, en presencia de Jerjes, su hijo.

Darío, antes de morir, convoca a todos sus generales y consejeros, en especial a Artemisia, su comandante naval, a cuya belleza sólo supera su ferocidad. Darío prefería a Artemisia de entre todos sus generales, pues le había dado victorias en el campo de batalla; en ella, él tenía al guerrero perfecto, que su hijo Jerjes jamás sería.

Darío le pide a Jerjes que no cometa su error, le señala que deje a los innobles griegos con sus costumbres, ya que sólo los dioses podrán derrotarlos.

Artemisia le repite a Jerjes la frase de su padre: “sólo los dioses podrán derrotarlos” y decreta, mirando de frente a Jerjes... ¡Tú serás un Dios Rey!

Artemisia reunió a sacerdotes, hechiceros y místicos, envolvieron a su rey en gasas cimerias y lo enviaron al desierto. Jerjes encontró la cueva de un ermitaño, ingresó en esa oscuridad, pasó junto a los ojos y almas de las criaturas vacías que viven en el corazón de los hombres, se entregó por completo a un poder tan malvado y perverso que cuando emergió no sobrevivió nada de lo humano que había sido. Jerjes renació como un Dios y declara la guerra a Grecia.

Temístocles se reúne con el consejo y los convence de que le proporcionen una flota para atacar a los persas en el mar. Temístocles viaja a Esparta en busca de ayuda; Gorgo, la mujer de Leónidas, se resiste a aliarse con Atenas.

Temístocles se entera que Artemisia nació griega pero desertó a Persia porque su familia fue violada y asesinada por hoplitas griegos. Ella es tomada como esclava sexual. Luego que la dieron por muerta en las calles de Atenas, es rescatada y adoptada por los persas. Su sed de venganza llamó la atención del Rey Darío, quien la hizo una comandante naval luego que matara a muchos de sus enemigos.

Temístocles lidera a sus hombres y arremeten con sus barcos contra las naves persas. Impresionada por las habilidades de Temístocles, Artemisia lo trae a su barco, tienen relaciones sexuales y ella trata de convencerlo de unirse a los persas, Temístocles se niega y ella jura venganza.

Los persas derraman alquitrán en el mar y envían a los guerreros de la guardia personal de Artemisia a nadar y subir a los barcos griegos con sus bombas de fuego. Artemisia y sus hombres disparan flechas ardientes y antorchas para encender el alquitrán, provocando que los barcos de ambos bandos exploten. Temístocles es arrojado al mar por la explosión ... Creyendo que Temístocles está muerto, Artemisia y sus naves se alejan.

Temístocles sabe que Leonidas y 300 de sus mejores soldados han muerto en manos del ejército de Jerjes. Gorgo de Esparta llora a Leónidas.

Temístocles vuelve a pedir su ayuda para enfrentar a los persas, pero ella está muy abrumada por la pena, Temístocles devuelve la espada de Leónidas, e insta a Gorgo a vengar su muerte.

Temístocles regresa a Atenas y envía a un emisario para llevar un mensaje equívoco a Jerjes,... "que las fuerzas griegas se reunirán en Salamina".

Gorgo ha contado esta historia a su ejército espartano y decide, junto a otros aliados, ayudar a los griegos en la batalla, superando en número a los persas; ahora Gorgo y Temístocles son los generales en Salamina;

Artemisia, al enterarse de que Temístocles está vivo, prepara sus tropas para la batalla. Los barcos griegos combaten contra las naves persas, los dos ejércitos luchan, comenzando la decisiva Batalla de Salamina. Temístocles y Artemisia se enfrentan duramente y Temístocles le da muerte con su espada;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual de la película "*300 Rise of an Empire*" ("*300, El Nacimiento de un Imperio*") ha permitido identificar las siguientes secuencias:

- a) (16:02 Hrs.) La reina Gorgo relata detalles de la batalla de Maratón. En imágenes, guerreros espartanos usan espadas, lanzas y hachas, destrozan cuerpos, mutilan a guerreros, decapitan a sus adversarios [con efectos ralentí aumentan el impacto visual y emocional del que observa la acción]. Las imágenes son propias de una sangrienta batalla.
- b) (16:20 Hrs.) Artemisia interroga a un prisionero griego, éste le señala que ella es griega al igual que él. Artemisia toma su daga y le introduce su hoja en el cuello, la sangre salta a borbotones, toma del pelo la cabeza del prisionero y lo degüella. Con la cabeza en su mano, la lleva a su boca y besa los labios del decapitado y lanza su cabeza por la cubierta de su nave, en un gesto de desprecio.
- c) (16:23 Hrs.) Artemisia observa cómo su madre es violada y su padre degollado por guerreros Hoplitas.
- d) (16:42 Hrs.) Combate naval, griegos abordan naves persas, se produce un violento combate, muerte de soldados persas, desgarrados, mutilados, decapitados, amputados por espadas griegas. Las escenas presentan efectos visuales impresionantes de cuerpos destrozados y sangramientos producto de mutilaciones, a planos de cámara.
- e) (16:53 Hrs.) Artemisia invita a Temístocles a su nave, ella le propone que se una a los persas, hacen brutalmente el amor, Temístocles la rechaza.

- f) (17:22 Hrs.) Combate final entre griegos y persas, es la sangrienta batalla de Salamina, Artemisia lidera el abordaje a naves griegas; predominan los sangramientos y mutilaciones de cuerpos; espadas, dagas, lanzas, espadines, cuchillos, mazos y horquetas son las armas de la muerte; los cuerpos son atravesados y sangran con el efecto de imagen *ralentí*.
- g) (17:29 Hrs.) Luego de un violento enfrentamiento cuerpo a cuerpo, Temístocles lucha contra Artemisia dándole muerte. La reina Gorgo, que ha relatado la historia, ciega y todo, espada en mano, guía a sus guerreros dando muerte a los soldados persas que aún siguen combatiendo;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película "*300, Rise of an Empire*" ("*300, El Nacimiento del Imperio*") fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como '*para mayores de 18 años*', el día 22 de enero de 2014, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película "*300, Rise of an Empire*" fue emitida por el operador DirecTV, a través de la señal "HBO", el día 1° de abril de 2015, a partir de las 15:58 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación de la película, realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *" Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión"*¹²;

DÉCIMO SEXTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹³: *" Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las "Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada"*;

¹² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

¹³ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria¹⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que "*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*"¹⁷; indicando en dicho sentido que, "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*"¹⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), "*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*"¹⁹;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: "*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en*

¹⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

¹⁵ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁶ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

¹⁷ Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 98.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 127.

*una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*²⁰;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO : Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película "*Ojo por Ojo*", impuesta en sesión de fecha 25 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película "*American Beauty*", impuesta en sesión de fecha 25 de Agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película "*Casino*", impuesta en sesión de fecha 20 de Octubre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y d) por exhibir la película "*Hard Candy*", impuesta en sesión de fecha 19 de Enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

²⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DirecTV Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "HBO", de la película "300, Rise of an Empire" ("300, El Nacimiento de un Imperio"), el día 29 de abril de 2015, a partir de las 15:58 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA "SECUESTRADORES DE CUERPOS" ("BODY SNATCHERS"), EL DÍA 04 DE JUNIO DE 2015, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-1818-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a VTR Comunicaciones SpA por la emisión, a través de su señal Cinemax, de la película "Secuestradores de cuerpos" ("Body Snatchers"), el día 4 de junio de 2015, a partir de las 16:46 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "Secuestradores de cuerpos", emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal Cinemax, el día 4 de junio 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-1818-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Secuestradores de cuerpos" ("Body Snatchers"), emitida el día 4 de junio de 2015, a partir de las 16:46 Hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal Cinemax;

SEGUNDO: La película narra la historia del doctor Steve Malone (Terry Kinney), un investigador de la Agencia de Protección del Medio Ambiente, que debe establecer los posibles efectos al sistema ecológico, que producen las operaciones de una base militar en el Estado de Alabama. Le acompañan su nueva señora, Carol; Andy, el hijo de ambos; y Marti (Gabrielle Anwar), la joven adolescente hija del primer matrimonio de Steve. Parece la familia perfecta.

El film es un relato testimonial de Marti: ... ya en la base militar, la familia observa cómo sus vecinos se comportan de una manera extraña. Poco a poco, se verán inmersos en una terrible pesadilla de la que no podrán escapar. Marti hace amistad con Jenn, la hija del comandante de la base, mientras Andy huye porque es catalogado como un extraño entre los niños de su jardín infantil. Al menor lo socorre Tim, el piloto de helicópteros de la base.

De regreso a casa, Marti observa a un grupo de soldados recogiendo gigantes bayas del río que corre por la base y descubre lo que sucede; unos entes han suplantado a la población de la base militar. El investigador y su familia son algunos de los pocos que aún no han sido atacados por los secuestradores de cuerpos.

Los cuerpos, son sustituidos por imitaciones físicas perfectas obtenidas de las personas. Los duplicados son indistinguibles de la gente normal, excepto por su absoluta falta de emoción;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "Secuestradores de cuerpos", se ha podido comprobar la existencia de una serie de secuencias que dan cuenta de elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil; de ellas, se indican a continuación las más representativas:

- a) (16:29 Hrs.) Andy despierta a medianoche, el niño va al dormitorio de sus padres, le habla a Carol, su mamá; ésta se transforma en polvo delante los ojos del niño, el cuerpo queda reducido a unos pocos mechones de polvo. Desde un closet aparece una nueva Carol, el niño grita que esa persona no es su madre, que su verdadera madre está muerta, el menor huye por el miedo de la situación.
- b) (16:48 Hrs.) Marti, mientras disfruta de un baño de tina, es atacada por los tentáculos de un ente, lucha desesperadamente por recuperar su cuerpo. Steve está atrapado, Carol confirma la existencia de secuestradores de cuerpos.
- c) (17:09 Hrs.) Tim dispara su arma, muere Steve, su cuerpo se descompone ante la mirada de sus hijos.
- d) (17:24 Hrs.) Marti se encuentra en el laboratorio para terminar su proceso de duplicación, Tim la rescata;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*";

OCTAVO: Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predomina en sus contenidos, la película "Secuestradores de cuerpos" ("*Body Snatchers*") fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "*para mayores de 18 años*";

NOVENO: Que, la película "Secuestradores de cuerpos" fue emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal Cinemax, el día 4 de junio de 2015, a partir de las 16:46 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal Cinemax, el día 4 de junio de 2015, de la película "*Secuestradores de cuerpos*" ("*Body Snatchers*"), a partir de las 16:46 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA "*SECUESTRADORES DE CUERPOS*" ("*BODY SNATCHERS*"), EL DÍA 04 DE JUNIO DE 2015, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-15-1819-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a DirecTV Chile Televisión Limitada por la emisión, a través de su señal Cinemax, de la película "*Secuestradores de cuerpos*" ("*Body Snatchers*"), el día 4 de junio de 2015, a partir de las 16:25 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "*Secuestradores de cuerpos*", emitida por DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal Cinemax, el día 4 de junio 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-1819-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "*Secuestradores de cuerpos*" ("*Body Snatchers*"), emitida el día 4 de junio de 2015, a partir de las 16:25 horas, por la permissionaria DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal Cinemax;

SEGUNDO: Que, la película narra la historia del doctor Steve Malone (Terry Kinney), un investigador de la Agencia de Protección del Medio Ambiente, que debe establecer los posibles efectos al sistema ecológico que producen las operaciones de una base militar en el estado de Alabama. Le acompañan su nueva señora, Carol; Andy, el hijo de ambos; y Marti (Gabrielle Anwar), la joven adolescente hija del primer matrimonio de Steve. Parece la familia perfecta.

El film es un relato testimonial de Marti: ... ya en la base militar, la familia observa cómo sus vecinos se comportan de una manera extraña. Poco a poco, se verán inmersos en una terrible pesadilla de la que no podrán escapar; Marti hace amistad con Jenn, la hija del comandante de la base, mientras Andy huye porque es catalogado como un extraño entre los niños de su jardín infantil. Al menor lo socorre Tim, el piloto de helicópteros de la base.

De regreso a casa, Marti observa a un grupo de soldados recogiendo gigantes bayas del río que corre por la base, descubre lo que sucede: unos entes han suplantado a la población de la base militar. El investigador y su familia son algunos de los pocos que aún no han sido atacados por los secuestradores de cuerpos.

Los cuerpos, son sustituidos por imitaciones físicas perfectas obtenidas de las personas. Los duplicados son indistinguibles de la gente normal, excepto por su absoluta falta de emoción;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "Secuestradores de cuerpos", se ha podido comprobar la presencia de una serie de secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas a continuación:

- a) (16:08 Hrs.) Andy despierta a medianoche, el niño va al dormitorio de sus padres, le habla a Carol, su mamá, ésta se transforma en polvo delante los ojos del niño, el cuerpo queda reducido a unos pocos mechones de polvo. Desde un closet aparece una nueva Carol, el niño grita que esa persona no es su madre, que su verdadera madre está muerta, el menor huye por el miedo de la situación.
- b) (17:21 Hrs.) Marti, mientras disfruta de un baño de tina, es atacada por los tentáculos de un ente, lucha desesperadamente por recuperar su cuerpo. Steve está atrapado, Carol confirma la existencia de secuestradores de cuerpos.
- c) (17:47 Hrs.) Tim dispara su arma, muere Steve, su cuerpo se descompone ante la mirada de sus hijos.
- d) (17:56 Hrs.) Marti se encuentra en el laboratorio para terminar su proceso de duplicación, Tim la rescata;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"*;

OCTAVO: Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predomina en sus contenidos, la película "Secuestradores de cuerpos" ("*Body Snatchers*") fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *"para mayores de 18 años"*;

NOVENO: Que, la película "Secuestradores de cuerpos" fue emitida por DirectTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal Cinemax, el día 4 de junio de 2015, a partir de las 16:25 Hrs., por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a DirectTV Chile Televisión Limitada por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal Cinemax, el día 4 de junio de 2015, de la película "*Secuestradores de cuerpos*" ("*Body Snatchers*"), a partir de las 16:25 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años* practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA "*SECUESTRADORES DE CUERPOS*" ("*BODY SNATCHERS*"), EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2015, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-15-1820-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Telefónica Empresas Chile S. A. por la emisión, a través de su señal Cinemax, de la película "Secuestradores de cuerpos" ("*Body Snatchers*"), el día 4 de junio de 2015, a partir de las 16:25 Hrs.;

- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Secuestradores de cuerpos”, emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal Cinemax, el día 4 de junio 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-1820-TELEFONICA; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Secuestradores de cuerpos” (“Body Snatchers”), emitida el día 4 de junio de 2015, a partir de las 16:25 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal Cinemax;

SEGUNDO: Que, la película narra la historia del doctor Steve Malone (Terry Kinney), un investigador de la Agencia de Protección del Medio Ambiente, que debe establecer los posibles efectos al sistema ecológico que producen las operaciones de una base militar en el estado de Alabama. Le acompañan su nueva señora, Carol; Andy, el hijo de ambos; y Marti (Gabrielle Anwar), la joven adolescente hija del primer matrimonio de Steve. Parece la familia perfecta.

El film es un relato testimonial de Marti: ... ya en la base militar, la familia observa cómo sus vecinos se comportan de una manera extraña. Poco a poco, se verán inmersos en una terrible pesadilla de la que no podrán escapar, Marti hace amistad con Jenn, la hija del comandante de la base, mientras Andy huye porque es catalogado como un extraño entre los niños de su jardín infantil. Al menor lo socorre Tim el piloto de helicópteros de la base.

De regreso a casa, Marti observa a un grupo de soldados recogiendo gigantes bayas del río que corre por la base, descubre lo que sucede: unos entes han suplantado a la población de la base militar. El investigador y su familia son algunos de los pocos que aún no han sido atacados por los secuestradores de cuerpos.

Los cuerpos son sustituidos por imitaciones físicas perfectas obtenidas de las personas. Los duplicados son indistinguibles de la gente normal, excepto por su absoluta falta de emoción;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Secuestradores de cuerpos”, se ha podido comprobar la presencia de una serie de secuencias, que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas a continuación:

- a) (17:08 Hrs.) Andy despierta a medianoche, el niño va al dormitorio de sus padres, le habla a Carol, su mamá, ésta se transforma en polvo delante los ojos del niño, el cuerpo queda reducido a unos pocos mechones de polvo. Desde un closet aparece una nueva Carol, el niño grita que esa persona no es su madre, que su verdadera madre está muerta, el menor huye por el miedo de la situación.

- b) (17:21 Hrs.) Marti, mientras disfruta de un baño de tina, es atacada por los tentáculos de un ente, lucha desesperadamente por recuperar su cuerpo. Steve está atrapado, Carol confirma la existencia de secuestradores de cuerpos.
- c) (17:47 Hrs.) Tim dispara su arma, muere Steve, su cuerpo se descompone ante la mirada de sus hijos.
- d) (17:56 Hrs.) Marti se encuentra en el laboratorio para terminar su proceso de duplicación, Tim la rescata;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*";

OCTAVO: Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predomina en sus contenidos, la película "Secuestradores de cuerpos" ("*Body Snatchers*") fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "*para mayores de 18 años*";

NOVENO: Que, la película "Secuestradores de cuerpos" fue emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal Cinemax, el día 4 de junio de 2015, a partir de las 16:25 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos

de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal Cinemax, el día 4 de junio de 2015, de la película "*Secuestradores de cuerpos*" ("*Body Snatchers*"), a partir de las 16:25 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años* practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA "*SECUESTRADORES DE CUERPOS*" ("*BODY SNATCHERS*"), EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2015, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-15-1821-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Claro Comunicaciones S. A. por la emisión, a través de su señal Cinemax, de la película "*Secuestradores de cuerpos*" ("*Body Snatchers*"), el día 4 de junio de 2015, a partir de las 15:48 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "*Secuestradores de cuerpos*", emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal Cinemax, el día 4 de junio 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-1821-CLARO; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "*Secuestradores de cuerpos*" ("*Body Snatchers*"), emitida el día 4 de junio de 2015, a partir de las 15:48 Hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal Cinemax;

SEGUNDO: Que, la película narra la historia del doctor Steve Malone (Terry Kinney), un investigador de la Agencia de Protección del Medio Ambiente, que debe establecer los posibles efectos al sistema ecológico que producen las operaciones de una base militar en el estado de Alabama. Le acompañan su nueva señora, Carol; Andy, el hijo de ambos; y Marti (Gabrielle Anwar), la joven adolescente hija del primer matrimonio de Steve. Parece la familia perfecta.

El film es un relato testimonial de Marti: ... ya en la base militar, la familia observa cómo sus vecinos se comportan de una manera extraña. Poco a poco, se verán inmersos en una terrible pesadilla de la que no podrán escapar, Marti hace amistad con Jenn, la hija del comandante de la base, mientras Andy huye porque es catalogado como un extraño entre los niños de su jardín infantil. Al menor lo socorre Tim el piloto de helicópteros de la base.

De regreso a casa, Marti observa a un grupo de soldados recogiendo gigantes bayas del río que corre por la base, descubre lo que sucede: unos entes han suplantado a la población de la base militar. El investigador y su familia son algunos de los pocos que aún no han sido atacados por los secuestradores de cuerpos.

Los cuerpos son sustituidos por imitaciones físicas perfectas obtenidas de las personas. Los duplicados son indistinguibles de la gente normal, excepto por su absoluta falta de emoción;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "Secuestradores de cuerpos", se ha podido comprobar la presencia de una serie de secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas a continuación:

- a) (16:31 Hrs.) Andy despierta a medianoche, el niño va al dormitorio de sus padres, le habla a Carol su mamá, ésta se transforma en polvo delante los ojos del niño, el cuerpo queda reducido a unos pocos mechones de polvo. Desde un closet aparece una nueva Carol, el niño grita que esa persona no es su madre, que su verdadera madre está muerta, el menor huye por el miedo de la situación.
- b) (16:50 Hrs.) Marti, disfruta de un baño de tina, es atacada por los tentáculos de un ente, lucha desesperadamente por recuperar su cuerpo. Steve está atrapado, Carol confirma la existencia de secuestradores de cuerpos.
- c) (17:12 Hrs.) Tim dispara su arma, muere Steve, su cuerpo se descompone ante la mirada de sus hijos.
- d) (17:26 Hrs.) Marti se encuentra en el laboratorio para terminar su proceso de duplicación, Tim la rescata;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*";

OCTAVO: Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predomina en sus contenidos, la película "Secuestradores de cuerpos" ("Body Snatchers") fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "*para mayores de 18 años*";

NOVENO: Que, la película "Secuestradores de cuerpos" fue emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal Cinemax, el día 4 de junio de 2015, a partir de las 15:48 Hrs.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal Cinemax, el día 4 de junio de 2015, de la película "*Secuestradores de cuerpos*" ("Body Snatchers"), a partir de las 15:48 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años* practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. **INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°14 (PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO 2015).**

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

1777/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - "*Chilevisión Noticias Central*", de Chilevisión;
1786/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - "*Chilevisión Noticias Tarde*", de Chilevisión;
2108/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - "*Ahora Noticias Central*", de Mega;
2302/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - "*Teletrece Edición Central*", de Canal 13;

2305/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - "*Chilevisión Noticias Central*", de Chilevisión;
2377/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - "*Chilevisión Noticias Central*", de Chilevisión;
1729/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Alerta Máxima*", de Chilevisión;
1990/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Alerta Máxima*", de Chilevisión;
1787/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Así Somos*", de La Red;
2054/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Morandé con Compañía*", de Mega;
2308/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Tolerancia Cero*", de Chilevisión;
2326/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*El Informante*", de TVN;
1781/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Los Simpson*", de Canal13;
1945/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Manos al Fuego*", de Chilevisión;
2304/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*17 Días Enterrados Vivos*", de TVN;
2325/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Papá a la Deriva*", de Mega;
2345/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Lo que llamamos Las Mujeres*", de Chilevisión;
1989/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Caso Cerrado*", de Chilevisión;
2107/2015 - SOBRE PUBLICIDAD - "*Gay Fone*", de Mega;
2273/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Manos al Fuego*", de La Chilevisión;
2276/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - "*Almacenes Paris*", de Canal 13;
2296/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - "*Teletrece Edición Central*", de Canal 13;
2301/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - "*Teletrece Edición Central*", de Canal 13;
2306/2015 - sobre el programa - "*Contacto*", de Canal 13;
2378/2015 - sobre el programa - "*Mentiras Verdaderas*", de La Red;
2379/2015 - sobre el programa - "*Mentiras Verdaderas*", de La Red.

El H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó levantar el siguiente caso: N° 2308/2015, sobre programa "*Tolerancia Cero*", de Chilevisión.

11. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL DEL MES DE MAYO DE 2015.

El Consejo conoció el informe señalado en el epígrafe.

12. AUTORIZA A FRATERNIDAD ECOLOGICA UNIVERSITARIA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE HUARA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°2.032, de fecha 15 de septiembre de 2015, Fraternidad Ecológica Universitaria solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, banda VHF, Canal 2, otorgada por Resolución CNTV N°04, de fecha 14 de marzo de 2013, de que es titular en la localidad de Huara, I Región, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 120 días, fundamentado por la imperiosa necesidad de reubicarse en nuevos terrenos, motivada por los

acontecimientos naturales ocurridos en dicha zona, como lo fue el terremoto de abril de 2014 y las realizaciones de gestiones administrativas que hoy se llevan a cabo para poner prontamente en operación dicha estación televisiva; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicios, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, banda VHF, Canal 2, en la localidad de Huara, I Región, a Fraternidad Ecológica Universitaria, de que es titular según Resolución CNTV N°04, de fecha 14 de marzo de 2013, en el sentido de ampliar, en ciento veinte (120) días, el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

13. VARIOS.

No hubo asuntos que tratar en este punto.

Se levantó la sesión siendo las 14:47 Hrs.